

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-37/2021.
DENUNCIANTE: GLORIA GONZÁLEZ
BURBOA, CANDIDATA A GOBERNADORA
POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.
DENUNCIADO: LEOBARDO
ALCÁNTARA MARTÍNEZ.
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.
MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.
**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.
COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de junio de 2021¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-37/2021 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con el objeto de reponer el procedimiento iniciado con motivo de la queja SE/QA/PSE-028/2021, con base en los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Denunciante:	Gloria González Burboa.
Denunciado:	Leobardo Alcántara Martínez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El 4 de junio, Gloria González Burboa presentó denuncia ante el IEES por presunta comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de Leobardo Alcántara Martínez.

1.2 Acuerdo de Admisión. El mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial SE/QA-PSE-28/2021; y se pronunció respecto a la adopción de medidas de protección, estimando procedente dictar las mismas a efecto de vincular al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que llevara a cabo las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, con el fin de salvaguardar sus derechos e inhibir las conductas que pudieran constituir violencia política en su contra por razón de género.

Asimismo, ordenó realizar diligencias de investigación, mediante la cual requirió a la Coordinación de Prerrogativas del IEES para que informara a la Secretaría Ejecutiva las ministraciones que a la fecha le hubieran sido entregadas al PT por concepto de gastos de campaña, los montos

y fechas en que hayan sido otorgadas las mismas.

Por último, requirió al denunciado, a la Comisión Coordinadora Estatal, Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal y a los tesoreros del PT, para que informaran en el plazo de 48 horas, si habían entregado recursos económicos a Gloria González Burboa, candidata a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por el PT², y de ser afirmativo, precisaran las fechas y montos del financiamiento de campaña que correspondían a dicha candidatura, debiendo anexar los documentos que acreditaran sus aseveraciones.

1.3 Diligencias de investigación. El 5 de junio, la Coordinación de Prerrogativas del IEES, otorgó respuesta a lo solicitado.

1.4 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El 10 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 15 de junio a las 14:30 horas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 15 de junio, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

² En lo sucesivo, Gloria González Burboa.

1.6 Radicación y turno. El 16 de junio se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-37/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27³ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar la realización de mayores diligencias de investigación en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la

³ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 303 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁴; así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Comisionado Político Estatal del PT en contra de la candidata a Gobernadora para el Estado de Sinaloa, del citado partido para el proceso electoral 2020-2021.

4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

4.1 Marco jurídico.

El artículo 136, fracción II⁵ de la Ley de Medios Local establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la**

⁴ En adelante Ley Electoral Local.

⁵ **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las

jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

En cuanto a los casos en los que se planteen violencia de género, la Suprema Corte ha establecido que cuando un Tribunal considere pertinente **juzgar con perspectiva de género**, debe tomar en cuenta los **seis (6) pasos siguientes**⁶:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o**

⁶ Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.

- 4) De detectarse la situación de desventaja por razón de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- 6) Considerar que el método exige que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.2 Caso concreto.

En su escrito inicial, la quejosa manifestó⁷ que no recibió la asignación de prerrogativas o recursos correspondientes para la etapa de campaña, asimismo que desde el inicio del periodo de campaña solicitó al secretario general del PT, el C. Leobardo Alcántara Martínez, le informará sobre la asignación de las prerrogativas o recursos correspondientes que se habían de destinar para sus labores proselitistas.

Con tal negativa, la denunciante señala que le causa violencia política en razón de género al impedirle el acceso y ejercicio a las prerrogativas

⁷ Visible en hoja 000006 del expediente

a que tiene derecho su candidatura.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora requirió al denunciado Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político Estatal, a la Comisión Coordinadora Estatal a la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal, y a los Tesoreros, todos ellos del PT en el Estado de Sinaloa, para que en un plazo de 48 horas informaran si se han entregado recursos económicos a la ciudadana Gloria González Burboa, candidata a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y de ser afirmativo que anexaran los documentos que acreditaran tal aseveración.

Asimismo, requirió a Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del IEES, por medio del cual le solicitó un informe respecto de las ministraciones entregadas al PT por concepto de gastos de campaña, así como los montos y las fechas de su entrega.⁸

En ese sentido y dado lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja de que los recursos autorizados para su campaña no le han sido entregados, para este Tribunal es necesario que la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora realice mayores diligencias que permitan a este Tribunal contar con más elementos para estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia o en su caso inexistencia de la conducta denunciada.

Lo anterior, toda vez que, si bien se tiene conocimiento de las

⁸ Visible de las hojas 13 del expediente.

ministraciones que recibe el partido en cuestión por concepto de gastos de campaña, no se tiene claridad sobre las cantidades o monto que le corresponde, así como la forma y método de entrega a la candidata denunciante y a su planilla.

Por lo que resultan insuficientes los elementos que obran en el expediente para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en razón de ello, se considera necesario que la instructora se allegue de mayor información, máxime que la queja versa sobre una posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, con lo cual, existe la obligación de las autoridades administrativas electorales de reforzar las diligencias de investigación, al encontrarse ante una posible discriminación por cuestión de género.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la instructora, en su facultad de investigación, entre otras diligencias, si bien requirió a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del PT en Sinaloa y al órgano encargado de la administración de los recursos del PT en el Estado, para que informara si se han entregado los recursos económicos a la candidata denunciante, y de ser afirmativo, a quién y cómo le está haciendo llegar los recursos económicos para la campaña a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, de los anexos allegados se advierte que no dieron a conocer mayores elementos que permitan a este Tribunal resolver el presente procedimiento, a fin de verificar si la candidata tuvo acceso y ejerció las prerrogativas correspondientes a su candidatura.

La información anterior, se considera pertinente, puesto si bien, se tiene conocimiento que el OPLE ha otorgado el financiamiento de campaña al PT en Sinaloa, no se tiene la información necesaria respecto de cuanto es el monto correspondiente a la candidata a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, sino, solo dio a conocer que le fueron contratados espacios con publicidad.

En tal tesitura, se considera que aún hay líneas de investigación que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales y por la obligación reforzada en la obtención de pruebas, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos suficientes para poder emitir una resolución definitiva, por ello, lo procedente es ordenar, de manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realice las siguientes actuaciones:

- **Requerir** a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del PT en Sinaloa y a los Órganos encargados de la administración de los recursos del partido citado, para que informen si se le entregaron gastos de campaña a la candidata a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y de ser afirmativo, informar el monto, las fechas de cuándo se entregaron y sus anexos comprobatorios.

- **Requerir** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informe el monto de gastos correspondiente a la candidatura de Gubernatura del Estado de Sinaloa.
- **Requerir** a la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo, para que informe el monto de gastos que se autorizó a la candidatura de Gubernatura del Estado de Sinaloa.
- **Cualquier otra** que considere pertinente.

Por todo lo anterior, lo correspondiente es **devolver el expediente** al IEES para que lo instruya correctamente, debiendo **agotar la investigación**, en función de sus atribuciones, y **reponga el procedimiento**, por lo que deberá emplazar de nueva cuenta a las partes y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y, posteriormente, proceda a remitirlo a este órgano jurisdiccional para su resolución.⁹

5. REMISIÓN PARA EMPLAZAMIENTOS

Este Tribunal Electoral considera pertinente que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora, a efecto de reponer el procedimiento, por lo siguiente:

⁹ Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

1. Con el fin de que se emplazase debidamente a todas las partes involucradas, toda vez que se advierte que la autoridad instructora no emplazó a las o los encargados de la Comisión Coordinadora Estatal del PT y a la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal del PT, así mismo a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal del PT, si bien es cierto que la autoridad instructora emplazó al denunciado Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político Estatal y a los Tesoreros del citado partido, no menos cierto es que, el citado consejo fue omiso en emplazar a los encargados de las Comisiones antes referida para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto anteriormente:

- El Instituto Electoral debe reponer el procedimiento, a efecto de emplazar a las o los encargados de la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal del PT, así como a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal del PT, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos con las partes involucradas que refiere el escrito de queja, hasta agotar la etapa procesal de tramitación de la queja SE/QA/PSE-028/2021, en atención a lo dispuesto por el artículo 307, de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior, se establecen los siguientes:

6. EFECTOS.

- Efectúe mayores **diligencias de investigación** en atención a lo señalado en el numeral 4 del presente acuerdo.
- Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados en los términos precisados en este acuerdo; en el acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- **Reponga el procedimiento**, de conformidad con lo razonado, y en su momento, remita el expediente a este Tribunal Electoral para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.